

1951-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cincuenta y uno minutos del veintitres de junio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Francisco José Perdomo Arguello, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, contra lo resuelto por este Departamento en el oficio n° DRPP-3400-2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Puntarenas, convocada para el día catorce de junio de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n° DRPP-3400-2025 de fecha 10 de junio de 2025, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día 14 de junio del presente año, por el partido Unión Liberal (*en adelante PUL*), debido a que el lugar donde se efectuaría la asamblea partidaria está ubicado en una zona altamente conflictiva y con un índice alto de peligrosidad.

2.- En oficio n.° PPUL112625 de fecha 12 de junio de 2025, recibido el mismo día a las 15 horas con 56 minutos, en la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, el señor Francisco José Perdomo Arguello, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PUL, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n° DRPP-3400-2025 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que

dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E y veintinueve del referido Reglamento*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el 10 de junio de 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el 11 del mismo mes y año, según lo dispuesto en el numeral cinco del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del mencionado Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día 16 de junio del año en curso; siendo que este fue planteado el día 12 de junio del presente, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en los artículos 24 inciso a) del estatuto del PUL, que en lo que interesa señala:

“ARTÍCULO VEINTICUATRO:

Facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes facultad

a- Representar al Partido ante terceros, para lo cual cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de Apoderado General sin limitación de suma, según lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, actuando en forma individual. La representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, le corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuando actúen en forma conjunta, o a cualquiera de estos dos cuando actúe en forma conjunta con alguno de los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (...)”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Francisco José Perdomo Arguello, en calidad de presidente en ejercicio del Comité Ejecutivo Superior del PUL (el presidente propietario renunció a su cargo), por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 316-2019 del PUL, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante solicitudes número 8559 y 8562-2025 de fechas 02 y 03 de junio del 2025, respectivamente, el PUL solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día 14 de junio de 2025 (*ver documentos digitales n.º 8559 y 8562-2025; almacenado en el SIE*); **b)** Que mediante oficio n.º DRPP-3400-2025 del 10 de junio del año en curso, se denegó la solicitud

realizada por el PUL de fiscalización de la asamblea señalada en el punto anterior, debido a que según funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en ese cantón, así como la Delegación Policial de El Roble de Puntarenas, la cual brinda el servicio de seguridad pública en el sector, se nos informó que la dirección propuesta en el distrito de El Roble, donde se efectuará la asamblea cantonal, es una zona altamente conflictiva y con un índice alto de peligrosidad, lo cual podría atentar con la integridad física de los militantes y a quién se le designara la fiscalización por parte de este Departamento. *(ver documento digital oficio n.º DRPP-3400-2025 del 10 de junio 2025, almacenado en el SIE).* **c)** Que mediante auto n.º 1775-DRPP-2025 de las doce horas con catorce minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, este Departamento le otorgó una medida cautelar a la agrupación política para que celebrara la asamblea partidaria en cuestión, sin fiscalización por parte de esta Dependencia, señalando que la validez de los acuerdos quedaría supeditado a lo que resolviera este Organismo Electoral.

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante oficio n.º PPUL112625 de fecha 12 de junio del 2025, el señor Francisco José Perdomo Arguello, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUL, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n.º DRPP-3400-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, el señor Perdomo Arguello en lo que interesa señaló:

“...3-La Lic. Maria Margarita Ortega García directora de la Escuela y la Sra Carolina Ruiz Velázquez, ambas residentes de Puntarenas, son las Responsables de la mencionada Asamblea, y en casa de la segunda se hará la Asamblea.

4-En esa misma casa de habitación de la Sra. Ruiz Velázquez, en la Alameda Robledal casa #21 frente a la Empresa Sardimar en el Roble de

Puntarenas, el Partido ALIANZA COSTA RICA PRIMERO el día 18/8/2024 fue autorizado por el DRPP a realizar una Asamblea Cantonal (ver Oficio #0759-DRPP-2024 del 23/9/2024, como PRUEBA #3). Indica la Sra. Ruiz que también fue autorizada después otra segunda Asamblea. Con lo que se desmiente que no se puedan hacer Asambleas en esa localidad. Al haberse efectuado VARIAS asambleas cantonales anteriormente y negarnos efectuar la Asamblea de marras, en esa casa de habitación, se configura un acto de DISCRIMINACIÓN contra nuestro Partido.

5-Como se puede observar en el mapa de Google Map, (PRUEBA #4), a tan sólo 2 minutos y en un radio de 600 mts de la mencionada casa de habitación #21 de la Alameda Robledal, se encuentran instituciones como el Nuevo Hospital de la CCSS, el Primer Circuito Judicial y OIJ de Puntarenas. Los Tribunales de Justicia, la Universidad Técnica Nacional UTN, la Empresa Pequeño Mundo, y todavía más cerca en la parte de atrás de la Alameda, se encuentra ubicado el Centro de Enseñanza Especial para personas con discapacidad, Ivonne Pérez Guevara. Las calles son asfaltadas, hay tránsito normal de personas y vehículos, y hay paradas de buses cercanas. Pruebas más que suficientes para indicar que la zona no es una zona desprotegida y peligrosa, contrario a lo que por razones desconocidas y en forma errónea se ha indicado...”.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“1- Acoger en todos sus extremos el presente RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO.

2-Revocar en todos sus extremos, de la forma más expedita, ya que la asamblea está por celebrarse a tan solo 2 días, la resolución con la “Denegatoria a solicitud para fiscalización de asamblea”, comunicada mediante el oficio # DRPP-3400-2025, del día 10/6/2025, donde se indica, que nuestro partido no puede efectuar la Asamblea en la Provincia de Puntarenas, Cantón Central en la dirección Alameda Robledal casa #21, en el Roble, frente a Sardimar, tomando en cuenta que es totalmente y completamente falso que dicho lugar no tenga acceso al público, no tenga transporte ni tenga una seguridad, ya que

es una casa de habitación que se encuentra en un lugar y zona donde es completamente seguro, en virtud que cerca no hay ningún tipo de lugares peligrosos sino que es un lugar muy sano. Razón por la cual solicitamos que se revoque de inmediato lo actuado y se proceda a dar el permiso de fiscalización para la Asamblea Cantonal de nuestro partido y que se pueda efectuar en el mismo lugar indicado y bajo las mismas condiciones indicadas en la solicitud 08562-2025, a saber, en la casa #21 Alameda Robledal, del Roble de Puntarenas, en la fecha indicada, a saber: SÁBADO 14 DE JUNIO 2025, A LAS 13:00 HORAS. 3-Aceptar como evidencia, las PRUEBAS 1-2-3-y-4 que acompañan este RECURSO de REVOCATORIA.

4-En caso de que la petitoria del presente Recurso de Revocatoria, no fuere acogida por el Departamento DRPP, dejo interpuesto en este mismo acto, el Recurso de Apelación en Subsidio ante el Superior Jerárquico correspondiente, para lo que corresponda.

5-Solicitar a ese Departamento DRPP, habilitar nuevamente la posibilidad de realizar asambleas políticas ya sean cantonales, provinciales o nacionales, en forma virtual, (al igual que se efectuaron durante la pandemia del Covid19), cuando exista peligro, duda o dificultad para hacerlas en forma presencial. Y que de antemano, el TSE, indique cuáles son las zonas peligrosas donde no se puedan efectuar las mencionadas asambleas para no hacer incurrir en pérdida de tiempo a los partidos políticos denegando asambleas e indicando que se vuelvan a reprogramar.”

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que mediante oficio número DRPP-3400-2025 del 10 de junio del año en curso, se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día 14 de junio del presente año, por el PUL, debido a que según funcionarios del Tribunal Supremo de

Elecciones que residen en ese cantón, así como de la Delegación Policial de El Roble de Puntarenas, la cual brinda el servicio de seguridad pública en el sector, se nos informó que la dirección propuesta en el distrito de El Roble, donde se efectuaría la asamblea cantonal, es una zona altamente conflictiva y con un índice alto de peligrosidad, lo cual podría atentar con la integridad física de los militantes y a quién se le designara la fiscalización por parte de este Departamento.

Lo anterior fue confirmado a esta Dependencia vía correo electrónico de fecha 13 de junio del 2025, por el señor Adolfo Enrique Centeno Acevedo, quién es funcionario de la Oficina Regional de Puntarenas y residente de la zona, en el que literalmente manifiesta que: *“en central Puntarenas varios distritos presentan zona peligrosidad entre ellos Chacarita, Roble, Barranca hay mucha delincuencia y esas zona son muy propensas a asaltos, por esa zona donde me consulto entre semana es muy concurrida por estudiantes de la UTN, trabajadores de Alimentos Pro Salud, por funcionarios del Poder Judicial, por estudiantes, padres de familia, personal docente y administrativo de la escuela enseñanza especial y muy recientemente por el camino que habilitaron para ir al nuevo Hospital Monseñor Sanabria y fines de semana es menos transitada y por ende es más factible para el hampa cometer delitos tipo asaltos”*.

Esto también se nos confirmó vía telefónica al número 2663-3923, por parte de la Delegación citada, la cuál nos indicó que nos remitiría un correo electrónico con esta información, sin embargo, a la fecha, no ha sido posible que se nos remita.

Al respecto, conviene referir el artículo 13, párrafo segundo del Reglamento de previa cita, en el que se fundamentó la denegatoria que nos ocupa, el cual específicamente en lo que interesa establece:

“ARTÍCULO 13.-

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y **contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea**. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte,*

cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. (...)." (el resaltado es propio).

En la misma línea el Superior en la resolución n° 5057-E3-2017 de las catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, indicó:

*(...) Ese deber de fiscalización, ciertamente, es ejercido por este Tribunal –y sus dependencias competentes– en observancia de unos parámetros que tienen como finalidad asegurar la corrección y regularidad de esas asambleas partidarias (las que, a su vez, son órganos del propio partido). Así, el **Reglamento contempla una serie de deberes y obligaciones que las agrupaciones y sus representantes están llamados a cumplir** para asegurar que esas asambleas –y, por extensión, sus actuaciones– se adecúen a las condiciones y requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico electoral.*

Entre otros parámetros, este Tribunal ha señalado la obligación recaída en los partidos políticos de seleccionar lugares accesibles para celebrar esos eventos partidarios. La lógica tras esa medida tiene que ver, antes que otra cosa, con la pretensión de asegurar la más amplia participación de las personas que integran los órganos representativos partidarios.

*Es decir, la principal justificación para que este Tribunal adoptara una medida como la citada no pasa por la conveniencia de la administración electoral encargada de la fiscalización de esas actividades, como erradamente lo sostienen, en su escrito, los recurrentes, **sino el evitar que condiciones materiales inadecuadas se constituyan en circunstancias impeditivas para la amplia concurrencia en esos eventos.***

De lo que se trata, en suma, es de tutelar el derecho fundamental a la participación política de los militantes partidarios, máxime si se tiene en cuenta que, de forma consistente en su jurisprudencia, esta

Autoridad Electoral ha precisado que los partidos políticos deben abstenerse de generar perturbaciones o colocar obstáculos ilegítimos al ejercicio del citado derecho fundamental. (lo resaltado no corresponde al original).

En adición a lo mencionado *supra*, resulta oportuno citar lo señalado por el Superior en resolución n° 3484-E1-2015 de las quince horas y cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil quince, en la cual literalmente menciona:

*“En dirección a lo expuesto previamente, esta Autoridad considera que **la determinación de celebrar una actividad partidaria en un lugar de alta peligrosidad ya sea que esa definición se haga de forma intencional o de manera inadvertida, vulnera el derecho fundamental a la participación política, en el tanto expone a una situación de riesgo a quienes deban asistir a ese evento (...).** En efecto, esta Magistratura considera que la decisión de celebrar sesiones o reuniones de órganos partidarios en lugares riesgosos, inseguros o insalubres acarrea una lesión al derecho fundamental a la participación política, en virtud de que una disposición de esa naturaleza afecta y condiciona negativamente las posibilidades de asistir e intervenir de los miembros del respectivo órgano, colocándolos en una situación precaria. Por esto, si no es posible ofrecer garantías suficientes de seguridad y resguardo en el lugar de la actividad partidaria, los integrantes del correspondiente órgano de la agrupación pueden sentirse intimidados o coaccionados para desplegar sus funciones, afectando la libertad que el ordenamiento, en principio, les ofrece.”* (el resaltado es propio).

Ahora bien, en la acción recursiva , el recurrente, como parte de sus alegatos, manifiesta que en esa misma casa de habitación se han autorizado celebración de otras asambleas partidarias, como la del partido Alianza Costa Rica Primero, la cual efectivamente se autorizó mediante oficio n.° DRPP-1823-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, no obstante lo anterior, no era de conocimiento por parte de este Departamento de Registro, dicha situación, hasta que fue informada por funcionarios

que fueron a fiscalizar asambleas al lugar y posterior a ser confirmado por la Delegación Policial referida vía telefónica.

Por lo que respecto a lo anterior, considera este Despacho que no lleva razón el recurrente al calificar esta denegatoria como un acto discriminatorio contra el partido, por cuanto, como ya se indicó no era de conocimiento aún por parte de este Despacho, quién obtiene la información de los mismos delegados que van a fiscalizar las asambleas y una vez que se recibe es que se realizan consultas a personeros de las Delegaciones locales para confirmar estos reportes.

Por otra parte, en cuanto al alegato a que el lugar donde se pretendía realizar la actividad partidaria se encuentra cerca de instituciones *“como el Nuevo Hospital de la CCSS, el Primer Circuito Judicial y OIJ de Puntarenas. Los Tribunales de Justicia, la Universidad Técnica Nacional UTN, la Empresa Pequeño Mundo, y todavía más cerca en la parte de atrás de la Alameda, se encuentra ubicado el Centro de Enseñanza Especial para personas con discapacidad, Ivonne Pérez Guevara. Las calles son asfaltadas, hay tránsito normal de personas y vehículos, y hay paradas de buses cercana”* esto no prueba ni asegura que donde específicamente está ubicada la casa de habitación, no sea un lugar de alta peligrosidad, por esta razón, en consulta realizada a la Delegación Policial de la zona, encargada de la seguridad, como menciona el funcionario Centeno Acevedo en el correo de previa cita, los fines de semana es menos transitada y que por esto se vuelve un lugar aún más propenso a situaciones de peligrosidad, que pueden comprometer, como ya se dijo, la integridad de los militantes partidarios y del funcionario que se vaya a designar para fiscalizar la asamblea.

Como parte de la petitoria, el recurrente solicita que este Departamento habilite nuevamente la posibilidad de realizar asambleas partidarias en forma virtual cuando exista un peligro, duda o dificultad para hacerlas en forma presencial, a lo cual, es conveniente recordar a la agrupación política las resoluciones en las que el Tribunal Supremo de Elecciones, expuso que esta medida se dio de manera excepcional por una única vez y los motivos del porque esto ahora no es posible, al respecto véase la resolución n.º n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, criterio reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dónde se indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.”

(el subrayado no pertenece al original).

Asimismo, en la resolución n.º 3046-E1-2021 *supra*, señaló que la disposición de realizar asambleas partidarias de forma virtual fue “...por única vez y de cara a los comicios generales de 2022 (...) pese a no tomar en consideración el criterio jurisprudencial que se expuso líneas atrás, sopesa, según entiende este Tribunal, varios derechos fundamentales entre sí y de estos frente al contexto pandémico...”

En el mismo sentido, se peticiona que “de antemano, el TSE, indique cuáles son las zonas peligrosas donde no se puedan efectuar las mencionadas asambleas”, a lo cual se informa que esto no es posible, por cuanto dicho insumo, es proporcionado, como ya se indicó, por funcionarios residentes de cada zona, mediante consulta a la delegación policial más cercana y de los informes de los funcionarios encargados de fiscalizar las asambleas partidarias que dan cuenta de este hecho y lo informan a este Departamento, el cual con fundamento en esta información determina si es factible o no la celebración de la actividad partidaria que se pretende.

En virtud de lo expuesto, este Departamento estima que el oficio n.º DRPP-3400-2025 del 10 de junio de 2025, se ajusta a la normativa y jurisprudencia electoral, así como a los principios generales del Derecho, razón por la cual debe mantenerse y en consecuencia se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

Es importante señalar que a la agrupación política se le otorgó una medida cautelar mediante el auto n.º 1775-DRPP-2025 de las doce horas con catorce minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, para que celebrara la asamblea partidaria en cuestión, sin fiscalización por parte de este Organismo Electoral, por lo que la validez de los acuerdos quedara supeditado a lo que resuelva la Magistratura Electoral.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Francisco José Perdomo Arguello, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n° DRPP-3400-2025 del 10 de junio de 2025. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. –**

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/avh/yag
C: Expediente n.º 316-2019, partido UNIÓN LIBERAL
Ref., No.: S9665-2025